

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto reformando el régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas.

Ministerio de Marina:

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados por las Aduanas durante el mes de Abril último.

Ministerio de la Gobernación:

Dirección general de Sanidad.—Circular disponiendo que la renovación de Juntas provinciales y municipales de Sanidad se verifique el día 1.º de Enero de 1902.

Otra publicando la lista de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil comprendidos en la Real orden de 7 de Abril de 1900.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Real orden aprobatoria de la adjunta instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Montes y tarifa de los honorarios en servicios á particulares.

Dirección general de Obras públicas.—Autorización para ocupar terrenos de dominio público necesarios al establecimiento del ferrocarril desde las minas del Coto de Hellín á la estación de Minas.

Autorización para practicar los estudios de un ferrocarril desde Oviedo á Gijón.

Administración provincial:

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se expresan.

Junta de reparación de templos de la diócesis de Cartagena.—Subasta de las obras de reparación del convento de Santa Clara en Hellín.

Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos llamando á los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados militares y de primera instancia:

Tribunal Supremo:

Pliques 74 y 75 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo I del año actual.

Pliques 45 de las sentencias de la Sala segunda, correspondiente al tomo I del año actual.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el plan de reformas que el Ministro que suscribe se propone introducir en la administración y régimen de las Prisiones, figura por su impor-

tancia en preferente lugar la relativa al sistema que ha de seguirse con los que extinguen condena, idea acariciada y expuesta en el Parlamento por el infrascrito hace años, idea que con feliz éxito han traducido en práctica y beneficiosa reforma naciones más afortunadas que la nuestra, y que parece llegado el momento de implantarla en España, tanto porque en la época presente, después de las desventuras sufridas, se impone la necesidad de reorganizar los servicios, cuanto porque se puede llevar á la realidad sin dispendios sensibles para el Tesoro y con beneficio grande para la moralidad y corrección del culpable, en consonancia con los fines jurídicos de la pena, ya se atiende á la expiación, ya á la enmienda, ya á la defensa social.

Trátase del sistema progresivo irlandés ó de Crofton, que mejora notablemente la servidumbre penal inglesa, y que debe implantarse en todas las Prisiones destinadas al cumplimiento de penas aflictivas y correcciones.

Mas como para su aplicación han de reunir los edificios condiciones de que carecen la mayor parte de los actuales, fuerza es adaptarse á la realidad y no sacrificar á los halagos de un porvenir brillante, los modestos medios con que al presente se cuenta. Ni tampoco sería discreto abandonar lo bueno que de momento se pueda hacer, aun con los deficientes elementos de que se dispone, por perseguir lo mejor que vive en el pensamiento, que sirve de acicate al deseo y de justificación á nobles aspiraciones, pero que por ahora es irrealizable y aparece sólo como ideal para el porvenir.

No es, pues, posible implantar en todos los Establecimientos el sistema que se indica, desde luego, por falta de celdas para el período de preparación, y es preciso recurrir al que más se le asemeje. Es éste el de clasificación, que, apartando á los penados en grupos, por razón de los delitos y condenas, y reuniendo en cada agrupación á los que se hallen en más parecidas condiciones, se aproxime la disciplina, en cuanto sea posible, al tratamiento individual que persigue la ciencia penitenciaria.

En este sistema cabe, como en el anterior, dividir el tiempo de reclusión en períodos, á fin de que en ambos los reclusos rectifiquen su conducta mediante atinadas gradaciones, sometiéndoles en la progresión á un tratamiento en que sucesiva ó simultáneamente actúe sobre su espíritu la acción del aislamiento, del trabajo, de la enseñanza primaria, religiosa é industrial, el rigor saludable de prudenciales castigos y el estímulo bienhechor de merecidas recompensas, á fin de que vayan poco á poco despertando en su conciencia el arrepentimiento de la culpa, y en su corazón el propósito de tornar á la honradez, preparándoles para la vida libre á medida que se acerque el fin de su condena.

No cabe dar al cuarto período del sistema progresivo la extensión que tiene en otras naciones, por oponerse á ello los preceptos del Código penal; y hasta tanto que éstos se reformen en armonía con los progresos de la ciencia, ó se establezca legalmente la libertad condicional, se procura en el presente proyecto aproximarse lo más posible á esta gracia, facultando á los funcionarios de cada Establecimiento para que cursen propuestas de indulto en favor de los reclusos que en tal período se hallen y les den el tratamiento más adecuado al tránsito de la vida de reclusión á la libre.

Todos los funcionarios afectos al régimen del Establecimiento en que sirven, y cada uno dentro de su es-

fera, tienen el deber de contribuir á su mejoramiento y á la reforma del penado. Por eso intervienen en la aplicación del sistema, especialmente en lo que se refiere al estudio del recluso y á la acción que en él ejerce el tratamiento penitenciario. Pero como la responsabilidad es proporcionada á la importancia del cargo, las atribuciones han de estar necesariamente en relación con ella. Con este objeto se constituye un Tribunal de carácter disciplinario, formado por los que tienen mayor representación en el Establecimiento, cuyo Tribunal, á la vez que sirva de ilustración, de consejo y garantía al Director en sus determinaciones, le revista de mayor autoridad é interés á todos en su exacto cumplimiento.

El premio y el castigo son los puntos capitales en que descansa y sobre que gira el régimen penitenciario, y ambos se reglamentan convenientemente para la concesión de unos y la imposición de otros, y sin detener la acción de la justicia disciplinaria, se establecen reglas para que las correcciones sean proporcionadas á las faltas que las motiven.

Por último, se crean Sociedades de patronato para que lleven su espíritu de caridad y de protección á los Establecimientos en favor de los reclusos durante la extinción de su condena, mediante un bien ordenado sistema de visitas, y les atiendan y acojan al obtener la libertad, facilitándoles trabajo y medios de subsistencia, á fin de que puedan vivir honradamente y no vuelvan á reincidir en el crimen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Julian Garcia San Miguel.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas se sujetará al sistema progresivo irlandés ó de Crofton, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios.

Art. 2.º En las Prisiones en que no pueda aplicarse el sistema progresivo, por las razones expuestas en el artículo anterior, se seguirá el de clasificación.

Art. 3.º El sistema progresivo se divide en los cuatro períodos siguientes:

1.º Período celular ó de preparación.

2.º Período industrial y educativo.

3.º Período intermedio.

4.º Período de gracias y recompensas.

Art. 4.º El primer período le sufrirán los penados en aislamiento celular. La duración de este período será de siete á doce meses para los reclusos que extinguían penas aflictivas, y de cuatro á siete para los sentenciados á correccionales.

Cuando la pena impuesta sea inferior á cuatro meses, la duración del primer período será igual á la cuarta parte de la condena.

Art. 5.º Los reclusos que se hallen en este período podrán dedicarse, dentro de la celda, á los trabajos más apropiados á su situación y que sean compatibles con el régimen de los Establecimientos. Se les facilitarán libros adecuados para la lectura; serán visitados con frecuencia por los Jefes, Capellanes y Maestros de la Prisión y por individuos de las Sociedades de Patronatos, competentemente autorizados.

Los que sufran penas aflictivas sólo podrán comunicar con sus familias y amigos una vez al mes, y se les permitirá escribir dos veces. Los que extingan penas correccionales tendrán dos comunicaciones mensuales, y podrán escribir tres veces en el mismo tiempo.

La duración del período celular podrá reducirse á seis meses para los que extinguen penas aflictivas, y á dos para los correccionales, siempre que se hagan acreedores á esta gracia por su aplicación al trabajo y buena conducta, cuya reducción se hará por el Tribunal de disciplina de que trata el art. 19.

Art. 6.º En el segundo período harán los penados vida mixta, de aislamiento celular durante la noche y de reunión durante el día, para asistir á los talleres, á la escuela y para dedicarse á los servicios mecánicos, observándose en la vida de comunidad la regla del silencio.

La duración de este período será igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al recluso. Sólo podrá disminuirse este tiempo por causas excepcionales y justificadas.

En el segundo período tendrán dos comunicaciones mensuales los sentenciados á penas aflictivas y podrán escribir tres veces á sus familias. Los penados correccionales tendrán tres comunicaciones y podrán escribir cuatro veces en el mismo tiempo.

Art. 7.º El tercer período se pasará también en reclusión celular por la noche y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo. Su duración será igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penado.

En este período se dedicarán los reclusos á los trabajos menos penosos y á los servicios que requieran más confianza. Podrán comunicar tres veces al mes con sus familias y amigos, y escribir cuatro, los sujetos á penas aflictivas. Los correccionales tendrán cuatro comunicaciones, y se les permitirá escribir cinco veces en el mismo tiempo.

Art. 8.º El cuarto período, ó de gracias y recompensas, se establece en equivalencia al de libertad condicional que existe en otros países, y regirá hasta tanto que se promulgue una ley que la conceda.

Este período comprenderá el tiempo de condena que falte por extinguir al recluso al salir del tercer período.

Los comprendidos en él ocuparán los destinos de celadores, escribientes, ordenanzas y demás análogos que existen en las Prisiones, y que, por razones económicas, no pueden ser desempeñados por personal libre.

En cuanto sea posible se procurará también elegir á los penados de este período para los servicios que hayan de ejecutarse fuera de los Establecimientos, y para todos aquellos que estén más considerados ó mejor retribuidos.

Los individuos comprendidos en el cuarto período que hayan observado intachable conducta y dado muestras de arrepentimiento, serán propuestos para indulto. Las propuestas las hará el Jefe de la Prisión después de acordadas por el Tribunal de disciplina de que trata el art. 19.

Los que extingan penas aflictivas podrán, en este período, comunicar con sus familias y amigos, todos los días festivos; y dos veces á la semana los correccionales.

Se permitirá escribir al exterior, á los primeros, seis veces al mes, y á los segundos, ocho.

Art. 9.º La progresión ascendente de uno á otro período se verificará teniendo en cuenta la conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos por los reclusos, que se harán constar por medio de notas, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Por cada día de cumplimiento de condena, se consignará una nota en la cuenta moral y de aplicación del penado.

2.ª Todo penado que no merezca premio ni castigo ganará una nota por día.

3.ª Con una conducta excepcional, acreedora á premio ó castigo, podrá además ganar nuevas notas ó perder las adquiridas; y teniendo unas y otras en cuenta, se reducirá el tiempo del período en que se halle, pasándole al siguiente, ó se le retrocederá al inferior ó inferiores.

Art. 10. Se establece el sistema de clasificación en los Establecimientos en que no existan celdas, y hasta

tanto que éstas se construyan, por ser el que más se aproxima al celular progresivo.

Art. 11. El sistema de clasificación obedecerá á los principios siguientes:

1.º Separación absoluta y continua de sexos en las Cárceles correccionales.

2.º Separación de los penados por primera vez de los que sean reincidentes, comprendiéndose en el concepto de reincidencia, para los efectos del sistema penitenciario que aquí se establece, la reiteración de delitos y la acumulación de penas por sentencias distintas.

Art. 12. Dentro de estos dos principios fundamentales de clasificación, procurarán los Jefes de los Establecimientos formar agrupaciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos, la gravedad de las penas y la conducta de los penados, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario.

Art. 13. El tiempo de la condena impuesta á los reclusos sometidos al sistema de clasificación, se dividirá en los mismos cuatro períodos señalados al sistema progresivo, y en cuanto sea posible, se aplicarán en aquel los preceptos consignados para éste.

Art. 14. La severidad del tratamiento se irá suavizando á medida que el recluso adelante en la reforma y en el cumplimiento de la pena, siempre que observe buena conducta. Se mejorará su situación destinándole á trabajos menos penosos, adscribiéndole á servicios que estén mejor considerados y confiándole destinos más retribuidos. En caso contrario, retrocederá de período como en el sistema progresivo.

Art. 15. Las propuestas para indulto, los beneficios de correspondencia y las comunicaciones de los reclusos con sus familias y amigos, se regirán por las mismas reglas establecidas para el sistema progresivo.

Art. 16. Los empleados á cuyo cargo se encuentre la inmediata vigilancia y custodia de los reclusos, anotarán diariamente, bajo su responsabilidad, las observaciones que hagan relativas á la conducta de los penados, cuyas notas pasarán al Jefe de la Prisión, por conducto del funcionario ó funcionarios de categoría inmediata superior, quienes consignarán á su vez las observaciones que por sí hayan hecho ó las que les ocurran respecto á las notas de sus inferiores.

Art. 17. El Jefe de cada Prisión clasificará estas notas, las comprobará con las observaciones recogidas por él, por el Médico, Capellán y Maestro en sus visitas, y hará constar su apreciación en un registro especial, que deberá servir de fundamento y de guía para los acuerdos del Tribunal de disciplina de que trata el artículo 19.

Art. 18. Como distintivo del período en que los reclusos se encuentran, usarán: los del primero, un galón amarillo; los del segundo, azul; los del tercero, verde; los del cuarto, encarnado.

Art. 19. En toda Prisión existirá un Tribunal llamado de disciplina; le constituirán el Jefe del Establecimiento, el segundo Jefe, el Capellán, el Médico y el Maestro. En las Prisiones en que no exista alguno de estos funcionarios, constituirán el Tribunal los que haya de los antes enumerados. En los que existan Hijas de la Caridad, la Superiora de éstas sustituirá al segundo Jefe, sólo en los casos en que hayan de comparecer penados ante dicho Tribunal.

Art. 20. El Tribunal disciplinario acordará el pase de los reclusos de un período á otro, sujetándose á lo dispuesto en los precedentes artículos; la reducción de tiempo en los períodos; los premios y castigos, y todo lo que tienda á mejorar el régimen y la situación de los penados.

Se acordarán también por el mismo Tribunal las horas de acostarse y levantarse los reclusos, las de paseos, talleres, escuela, servicio religioso, comunicaciones y distribución de comidas, teniendo presente para tales acuerdos, las estaciones del año, las exigencias del régimen y las condiciones de los reclusos.

Art. 21. Los acuerdos del Tribunal se consignarán en el libro de actas, que se llevará al efecto, y se ejecutarán por el Jefe de la Prisión.

Cuando se trate de servicios que hayan de practicarse diariamente, como los de talleres, comunicación y otros análogos, se consignarán en cuadros, firmados por el Jefe del Establecimiento, que se colocarán en los sitios á propósito para que los puedan conocer los que hayan de ejecutar lo acordado.

Art. 22. Los premios que podrán obtener los reclusos por su buena conducta moral, aplicación y adelanto en los talleres y escuelas consistirán:

1.º Concesión de comunicaciones extraordinarias y autorización para escribir á sus familias más veces de las marcadas en los precedentes artículos.

2.º Permiso para mejorar la alimentación por su cuenta.

3.º Exención de los servicios mecánicos del establecimiento.

4.º Donación de herramientas para el trabajo y de libros de buena lectura.

5.º Concesiones extraordinarias de prendas de vestir, de calzado, de ropas de cama y de utensilio y mobiliario.

6.º Aumento de recompensas por los trabajos y servicios.

7.º Ascensos de un período á otro de la pena con carácter extraordinario.

8.º Propuestas extraordinarias para indulto.

Art. 23. Los premios á que se refieren los números 4.º, 5.º y 6.º se concederán por la Dirección general de Prisiones, por las Diputaciones, Ayuntamientos ó Juntas á cuyo cargo corran los gastos de la Prisión respectiva, mediante propuesta del Jefe, fundada en informe favorable del Tribunal de disciplina.

Los demás premios los concederá el Jefe de la Prisión, de acuerdo con dicho Tribunal.

Art. 24. Los castigos disciplinarios que podrán imponerse á los penados por su mala conducta consistirán:

1.º En privación de comunicaciones y prohibición de escribir al exterior por el tiempo que se estime conveniente, en consideración á la falta.

2.º Obligación de ejecutar los servicios más penosos ó molestos del Establecimiento.

3.º Prohibición de tomar otro alimento que el rancho.

4.º Privación del trabajo industrial y de lectura.

5.º Uso obligado de prendas de vestir usadas, y no reposición de las de cama, ni del utensilio y mobiliario de que hagan mal uso, por el tiempo que se estime prudencial. El recluso que destruya objetos de la Prisión, pagará el daño causado, y á falta de pago por carecer de recursos, se dará cuenta al Juzgado correspondiente, para que proceda ó aplique la oportuna sanción.

6.º Disminución de las gratificaciones ó jornales señalados por los servicios y trabajos.

7.º Retroceso de los períodos de la pena, pudiendo alcanzar la regresión desde el 4.º al 1.º

8.º Reclusión en celda de castigo clara por el tiempo que se estime prudencial.

9.º Reclusión en celda de castigo oscura hasta quince días como máximo. En las prisiones en que no haya celdas, y hasta tanto que se construyan, los castigos comprendidos en este número y en el anterior, se sufrirán en los locales destinados al efecto.

10. Como castigo extraordinario y severo, cuando los otros no den resultado, disminución del alimento en días alternos, por quince como máximo, oyendo en caso de necesidad el dictamen facultativo del Médico.

Art. 25. Los castigos se acordarán por el Tribunal de disciplina, según la gravedad de la falta, sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, pudiendo acordarse más de uno simultánea ó sucesivamente, y se ejecutarán con estricta sujeción á las órdenes que al efecto dicte el Jefe del Establecimiento.

Únicamente éste podrá reducir ó perdonar los castigos en vista de la conducta que observen los que los sufran durante el tiempo de la corrección.

Art. 26. Los reclusos serán visitados:

1.º Por los Jefes, Capellán, Maestro y Médico de la Prisión, con la mayor frecuencia posible, para influir en su espíritu y disponerles al arrepentimiento, encaminarles por la senda de la corrección y de la reforma moral.

El Jefe visitará á los reclusos una vez al mes por lo menos, el segundo Jefe dos, el Maestro y Capellán cuatro, ó más si les es posible; el Médico cuantas veces se lo permita el ejercicio de su profesión, y á los enfermos siempre que lo haga necesario su estado.

2.º Los miembros de las Sociedades benéficas y de patronato, con la autorización competente, cuantas veces lo crean oportuno y en los días que reglamentariamente les corresponda, para que aconsejen á los reclusos, oigan sus manifestaciones y contribuyan á su corrección y reforma.

3.º Las Autoridades que por razón de su cargo tengan jurisdicción en el Establecimiento ó relaciones oficiales con los reclusos.

Art. 27. De todas estas visitas y del juicio que los visitantes formen, se tomará nota en el libro que se llevará al efecto, y que servirá de antecedente y consulta al Tribunal de disciplina en sus sesiones, así como al Jefe para dar cuenta á la Superioridad del proceder de visitantes y visitados, siempre que estime oportuno, y en todo caso cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 28. Para la aplicación de los sistemas que en

este Decreto se establecen, si el estado de los edificios lo permite, se construirán las celdas de separación individual que sean necesarias a medida que los recursos económicos lo consientan.

Art. 29. El Ministro de Gracia y Justicia y el Director general de Prisiones, dictarán las disposiciones oportunas para la aplicación y exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en este decreto, quedando derogadas todas las que al mismo se opongan.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Tlmo. Sr.: Análogo el servicio del Cuerpo de Montes al que prestan los de Minas y Obras públicas, y similar la organización de los tres Cuerpos facultativos, es lógico que el mismo criterio rija para indemnizar a sus individuos de los gastos extraordinarios a que les obligan sus frecuentes salidas del punto de su residencia. Este ha sido el espíritu que ha informado nuestra legislación; mas por causas realmente inexplicables, los Ingenieros de Montes no tienen en la actualidad reconocido el derecho a consignar en las cuentas los gastos de movimiento, estableciéndose así una notoria desigualdad entre los tres Cuerpos, que el más elemental principio de justicia reclama que desaparezca.

Además, la vigente instrucción para el percibo de honorarios por los Ingenieros de Montes, en su parte relativa a los servicios que no tienen carácter oficial, es tan deficiente, por no precisar los más importantes trabajos profesionales, que, más que una modificación de la misma, se impone la publicación de una verdadera tarifa que regule el pago de los servicios que aquellos Ingenieros practiquen a instancia de los Juzgados, Corporaciones y particulares.

Para reparar la expresada desigualdad y regular los honorarios que hayan de percibir los Ingenieros de Montes y no sean de cuenta del Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Montes y tarifa de los honorarios en servicios a particulares.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1901.

MIGUEL VILLANUEVA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDENIZACIONES Y TARIFA DE HONORARIOS

Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de montes y tarifa de los honorarios en servicios a particulares.

CAPÍTULO PRIMERO

SERVICIO DE LOS MONTES PÚBLICOS

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes y el personal auxiliar facultativo devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones a que están afectos, con sujeción a los tipos que a continuación se expresan.

Art. 2.º Las indemnizaciones por inspección y vigilancia de las obras que en lo sucesivo se contraten, se fijan en 60 y 40 pesetas mensuales para el Ingeniero encargado y para el Ayudante respectivamente, teniendo la obligación de visitar los trabajos, el primero dos veces por lo menos al trimestre, y el segundo una vez al mes.

Además de las indemnizaciones a que se refiere el párrafo anterior, se abonarán a los Ingenieros y Ayudantes los gastos de movimiento que determina el artículo siguiente.

Art. 3.º En todos los servicios del ramo y en las obras de todas clases que se ejecuten por administración, y asimismo en los viajes motivados por cambio de destino ó para desempeño de comisiones, y en general de cualquier servicio de carácter oficial, la indemnización constará de dos partes: primera, una dieta fija por día de viaje ó permanencia fuera de la residencia como remuneración del gasto personal; y segunda, abono de los gastos de movimiento.

Art. 4.º Los tipos de percepción serán para todos los casos los siguientes:

CATEGORÍAS	Por gasto personal diario.	POR GASTOS DE MOVIMIENTO		
		Por ferrocarril.	Por carretera ó camino ordinario.	Por mar.
		Por kilómetro recorrido.	Por kilómetro recorrido.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Inspector.....	30	0'12	0'30	Mediante justificantes.
Ingeniero Jefe..	20	0'12	0'30	
Ingeniero subalterno.....	15	0'12	0'30	
Ayudante.....	10	0'09	0'20	

Quando el medio de locomoción no sea el ferrocarril ó diligencia, se abonarán 4 pesetas al Ingeniero y 3 al Ayudante por gasto de caballo y día de viaje. Igualmente se abonarán los mismos tipos en los casos en que los sitios en que radiquen los trabajos disten del lugar en que pernocte el personal más de tres kilómetros.

Art. 5.º En las comisiones oficiales al extranjero, y en general en todos los servicios especiales que por sus condiciones extraordinarias motiven viajes costosos y gastos que no estén en armonía con los tipos fijados en esta instrucción, señalará la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las indemnizaciones que en cada caso deba percibir el personal.

CAPÍTULO II

REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE PARA EL PERCIBO DE INDEMNIZACIONES

Art. 6.º Para la percepción de las indemnizaciones a que se refiere el art. 2.º, el contratista entregará al Habilitado de la dependencia respectiva, dentro de los quince primeros días del mes anterior a que el servicio se refiera, el importe de aquéllas.

El Habilitado acusará recibo al contratista de la cantidad entregada por éste, expresando el mes, año y obra a que la indemnización se refiera.

El mismo funcionario formará una nómina, que será firmada por los individuos a quienes corresponda percibir la indemnización, los cuales harán constar en la certificación, además del recibo de la cantidad correspondiente, la fecha del día ó de los días en que hayan visitado la obra. Esta nómina será remitida a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, conservando el Habilitado para su resguardo una copia autorizada por el Ingeniero Jefe de la provincia ó del servicio.

Si algún individuo, cualquiera que fuese su categoría, dejara de practicar alguna de las visitas reglamentarias a la obra que determina el art. 2.º de esta instrucción, aparte la responsabilidad en que por ello pueda incurrir, perderá la parte de la indemnización correspondiente, que quedará en beneficio del Estado.

Quando por falta de personal ú otra circunstancia no hubiese Ayudante afecto a la inspección y vigilancia de la obra, la indemnización correspondiente al mismo la percibirá el Estado.

El Ingeniero Jefe de la provincia ó del servicio dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos anteriores.

Art. 7.º Las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Montes que sean de cuenta del Estado se incluirán en las relaciones mensuales de gastos que se formen para cada servicio ó dependencia, y se cargarán al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto general del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Las de los Inspectores generales en visita se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos de las provincias que visiten. En las comisiones que se les confieran las incluirán en las del servicio a que pertenezca la comisión.

Art. 8.º Se entienda por residencia ordinaria para los Inspectores la que legalmente se les haya señalado, y para los Ingenieros Jefes la capitalidad del distrito ó la población en que estén establecidas las oficinas centrales de la Comisión en que sirvan. Para los demás Ingenieros las que designe la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de los Inspectores respectivos, y para los Ayudantes la que determinen dichos Inspectores, oyendo a sus Jefes inmediatos.

No se acreditará indemnización alguna sin que se haya cumplido la formalidad prevista en este artículo para el señalamiento de residencia a los distintos individuos del personal facultativo.

Por regla general, y muy especialmente cuando las obras se ejecuten por administración, los Ingenieros subalternos y el personal auxiliar residirán en el punto céntrico de los servicios que estén a su cargo.

Art. 9.º Además de las visitas reglamentarias fijadas en el art. 2.º para las obras que se ejecutan por contrata, se harán por el personal facultativo todas las necesarias para la mejor marcha del servicio a que el mismo se refiere.

El número de visitas reglamentarias que el personal facultativo deba girar en los servicios de obras que no se ejecuten por el sistema de contrata, se señalará por la Dirección general del ramo, cuando así lo estime conveniente, por medio de órdenes de servicio.

Art. 10. Cada Ingeniero en su respectivo servicio, el Ingeniero Jefe en los de su provincia ó demarcación, y los Inspectores en todos los que les estén asignados, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que el personal a sus órdenes verifique las visitas necesarias al buen servicio, adoptando las medidas que consideren procedentes si en algún caso dejase de cumplirse sin causa justificada esta obligación.

Cuidarán igualmente de que las indemnizaciones se devenguen solamente por el número de días que para el servicio de que se trate sea absolutamente indispensable que permanezca fuera de su residencia el personal encargado de desempeñarlos.

Art. 11. El personal facultativo de Montes dará aviso a sus respectivos Jefes inmediatos de la fecha en que se ausenten de su residencia, del objeto de su viaje y del día en que regresen a la misma.

Art. 12. Todos los funcionarios facultativos de Montes llevarán un libro diario de operaciones en la forma prescrita por las disposiciones vigentes ó que se prescriba en adelante.

Al regresar de cada visita, los Ingenieros darán cuenta al Ingeniero Jefe, y los Ingenieros Jefes al Inspector, del resultado de la misma, observaciones que hayan hecho y órdenes que hayan dictado.

Los Ayudantes presentarán a su Jefe inmediato el diario en que consten iguales observaciones, al pie de las cuales estampará éste su conformidad ó las modificaciones que juzgue oportunas.

Anotarán además las instrucciones que comuniquen a sus subordinados en las libretas de éstos.

Los Ingenieros Jefes de distrito ó de servicio, al autorizar las nóminas mensuales de indemnizaciones, lo harán con la fórmula siguiente: «Declaro bajo mi responsabilidad que todos los individuos comprendidos en esta nómina llevan el diario de operaciones en la forma prevenida.»

Art. 13. Las indemnizaciones de obras por contrata empezarán a devengarse, en los casos que procedan, desde el mes en que principie la ejecución de la obra, y continuarán abonándose hasta que se termine ó reciba provisionalmente.

Art. 14. Las indemnizaciones por traslación se abonarán suponiendo que éstas se hagan por el medio de transporte más rápido y directo. El abono de indemnización no procederá cuando las traslaciones se ordenen a instancia de parte.

Art. 15. Las indemnizaciones que se regulen anual ó mensualmente son compatibles con las que corresponden por el servicio de estudios y trabajos de campo, siempre que estos últimos permitan al personal facultativo ejercer la vigilancia necesaria al servicio que tengan a su cargo.

Art. 16. Para la organización y distribución del servicio, la manera como debe justificarse su desempeño y la forma en que han de redactarse los documentos necesarios para el cobro de las indemnizaciones que se establecen en esta instrucción, se estará a lo resuelto por la Dirección general ó a lo que determine en lo sucesivo; pero en todo caso deberán los Ingenieros Jefes de los distintos servicios dar mensualmente parte, en la forma establecida en las instrucciones de servicio, de los trabajos en que se haya ocupado el personal a sus órdenes y del número de días en que éste haya salido de su residencia ordinaria.

CAPÍTULO III

SERVICIO DE LAS CORPORACIONES, EMPRESAS Ó PARTICULARES

Art. 17. Siempre que los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes tengan que hacer trabajos de su profesión a instancia de Corporaciones, Compañías ó particulares, ó por consecuencia de proyectos, expedientes ó peticiones que por los mismos se promuevan, ó hayan de inspeccionar los trabajos que aquéllos ejecuten, tendrán derecho al abono de las cantidades a que ascienda el importe de los gastos que se ocasionen en las expresadas operaciones por los conceptos siguientes:

1.º Gastos materiales de todas clases, haberes de Delincentes, Escribientes y jornales de peones auxiliares.

2.º Gastos de traslación y residencia de los individuos del personal facultativo encargado de visitar los montes ó tomar los datos de campo.

3.º Remuneración al mismo personal por el desempeño de su trabajo facultativo.

Art. 18. Los gastos comprendidos en el primer concepto se justificarán por medio de los correspondientes recibos de personal y material, con absoluta independencia de los que corresponden a los otros dos.

Art. 19. En los gastos de traslación se comprenderá:

1.º El abono del coste del movimiento en asientos de primera clase en los viajes por ferrocarril, y en coche ó a caballo si otro mejor no hubiere.

2.º Diez pesetas diarias por razón de alimentos desde el día en que el personal facultativo abandone su residencia habitual hasta aquél en que regrese a ella.

Art. 20. La remuneración al personal de Ingenieros por el desempeño de sus trabajos se ajustará a la siguiente

Tarifa de los honorarios que deberán percibir los Ingenieros de Montes por los diferentes trabajos profesionales que ejecuten.

A. La medición de terrenos forestales lamos ó ligeramente quebrados, se ajustará a las siguientes tarifas:
De 1 a 50 hectáreas, 100 pesetas.

De 50 á 100 ídem, 100 ídem, más 2 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 50.
 De 100 á 250 hectáreas, 200 pesetas, más 1'70 íd. por cada hectárea de aumento sobre las 100.
 De 250 á 500 hectáreas, 455 pesetas, más 1'50 íd. por cada hectárea de aumento sobre las 250.
 De 500 á 750 hectáreas, 830 pesetas, más 1'30 íd. por cada hectárea de aumento sobre las 500.
 De 750 á 1.000 hectáreas, 1.155 pesetas, más 1'10 íd. por cada hectárea de aumento sobre las 750.
 De 1.000 á 2.000 hectáreas, 1.430 pesetas, más 0'90 íd. por cada hectárea de aumento sobre las 1.000.
 De 2.000 á 3.000 hectáreas, 2.330 pesetas, más 0'70 íd. por cada hectárea de aumento sobre las 2.000.
 De 3.000 á 4.000 hectáreas, 3.030 pesetas, más 0'50 íd. por cada hectárea de aumento sobre las 3.000.
 De 4.000 á 5.000 hectáreas, 3.530 pesetas, más 0'35 íd. por cada hectárea de aumento sobre las 4.000.
 De 5.000 en adelante, 3.880 pesetas, más 0'20 íd. por cada hectárea de aumento sobre las 5.000.
 En terrenos quebrados se aplicará la escala anterior con un aumento de 0'15 pesetas en cada tipo.
 En terrenos muy quebrados se aplicará también la misma escala con un aumento de 0'25 pesetas en cada tipo.
B. El inventario de las existencias de los montes se registrará por las siguientes partidas:

Monte alto.

Inventario de árboles, 0'05 pesetas por metro cúbico de madera ó leña.
 Cálculo de corcho, resinas y frutos, 0'10 pesetas por árbol.

Monte bajo.

Inventario de existencias de montes de una á 50 hectáreas, 100 pesetas.
 Ídem íd. íd. de más de 50 hectáreas, 2 pesetas por hectárea.

Rasos.

Inventario de pastizales de una á 200 hectáreas, 50 pesetas.
 Ídem íd. íd. de más de 200 ídem, 0'25 por hectárea.

En los trabajos de inventario, con levantamiento de planos, se aplicará la tarifa que precede, aumentando los honorarios de medición comprendidos en las partidas de este mismo artículo, letra A.

C. En los casos de tasación de productos forestales cortados ó extraídos y de daños y perjuicios causados, se abonarán al Ingeniero 50 pesetas por día de salida de la residencia habitual además de los gastos de viaje.

D. La remuneración de las Memorias preliminares de ordenación se ajustará á la siguiente escala:

Montes ó masas forestales menores de 500 hectáreas, 200 pesetas.
 Ídem íd. de 500 á 1.000 ídem, 250 ídem.
 Ídem íd. de 1.000 á 5.000 ídem, 500 ídem.
 Ídem íd. de 5.000 á 10.000 ídem, 750 ídem.
 Ídem íd. de 10.000 hectáreas en adelante, 1.000 ídem.

E. Para los proyectos de ordenación y repoblación se aplicarán las siguientes partidas:

Proyecto de ordenación de un monte alto, 10 pesetas por hectárea.
 Ídem íd. monte medio, 6 ídem por hectárea.
 Ídem íd. monte bajo, 4 ídem por hectárea.
 Proyectos de repoblación, 10 pesetas por hectárea.

F. Para señalamientos y sus correspondientes cubaciones:

De 1 á 1.000 árboles, 100 pesetas.
 Más de 1.000 ídem, á 0'10 pesetas por árbol.

G. Deslindes:

De 1 á 1.000 metros de perímetro, 100 pesetas.
 Más de un kilómetro, 100 pesetas por kilómetro, contándose por tal para los efectos de la tarifa la fracción de kilómetro.

H. Replanteos de planos:

De 1 á 1.000 metros, 75 pesetas.
 Más de un kilómetro, 75 pesetas por kilómetro, contándose para los efectos de la tarifa como kilómetro las fracciones de éste.

I. Proyectos de consolidación de dominios y redención de servidumbres:

En estos casos se aplicarán las partidas anteriores que tengan más relación con el trabajo que haya de ejecutarse.

J. Particiones:

Los honorarios serán dobles que los de medición, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar á cada interesado un plano general con las divisiones, y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes, debiendo los interesados suministrar los cotos y dar obreros para su colocación.

K. Proyectos de vías de saca forestales, lanzaderos, cables, caminos ordinarios y carriles, corrientes de flotación de maderas, etc.

Los honorarios que hayan de percibirse por esta clase de trabajos se fijarán de antemano convencionalmente.

L. Proyectos de sequerías, fábricas de aserrio y resinerías, establecimientos icícolas y construcciones de índole análoga:

Los honorarios de estos proyectos serán el 5 por 100 del presupuesto de la obra.

M. Los honorarios por consultas, certificaciones y análisis micrográficos y químicos, serán los siguientes:

Consulta verbal sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 10 pesetas.

Consulta verbal con reconocimiento de planos, documentos ó productos forestales, 50 pesetas.

Consulta por escrito sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 25 pesetas.

Consulta por escrito con reconocimiento de planos, documentos ó productos forestales, 75 pesetas.

Análisis micrográfico ó químico, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales, tierras, etc., 250 pesetas.

Por cada certificación en papel del sello correspondiente, 15 pesetas.

Por las consultas con reconocimiento, sean verbales ó por escrito, se abonará el tiempo invertido desde la salida del Ingeniero del punto de su residencia hasta su regreso, á razón de 50 pesetas diarias y gastos de viaje.

N. Por informes de proyectos de ordenación, repoblaciones, consolidación de dominios, redención de servidumbres, determinación de rentas y planes de aprovechamiento en casos de usufructo, particiones, valoraciones, etc.:

Valor de la propiedad objeto del trabajo.	TARIFA Pesetas.
Menos de 100.000 pesetas.....	500
De 100.000 á 500.000.....	1.000
De 500.000 á 1.000.000.....	1.500
De 1.000.000 en adelante.....	2.000

Si fuese necesario comprobar algunos datos sobre el terreno, se abonarán, además de la tarifa anterior, 50 pesetas por cada día de trabajo, más los gastos de viaje y los de peones.

O. Informes de proyectos de vías de saca forestales, lanzaderos, cables, caminos ordinarios y carriles, corrientes de flotación de maderas, etc.:

Longitud en kilómetros.	TARIFA Pesetas.
Menos de 2 kilómetros.....	100
De 2 á 5 íd.....	200
De 5 á 10 íd.....	300
De 10 á 20 íd.....	500
De 20 á 40 íd.....	1.000
De 40 kilómetros en adelante.....	1.500

Si fuese necesario comprobar algunos datos sobre el terreno, se abonarán, además de la tarifa anterior, 50 pesetas por cada día de trabajo, más los gastos de viaje y los de peones.

P. Por los informes de proyectos, de sequerías, fábricas de aserrio y resinerías, establecimientos icícolas y construcciones de índole análoga, se abonará 0'05 por 100 del importe del presupuesto de la obra, además de los gastos de viaje.

Q. Tasación de proyectos de ordenación, repoblación, consolidación de dominios, etc.:

Valor de la propiedad objeto del trabajo.	TARIFA Pesetas.
Menos de 100.000 pesetas.....	300
De 100.000 á 500.000 íd.....	400
De 500.000 á 1.000.000 íd.....	500
De 1.000.000 á 5.000.000 íd.....	750
De 5.000.000 en adelante.....	1.000

R. Tasación de proyectos de construcciones forestales:

Importe del presupuesto de la obra.	TARIFA Pesetas.
Menos de 10.000 pesetas.....	100
De 10.000 á 25.000.....	200
De 25.000 á 50.000.....	300
De 50.000 á 100.000.....	400
De 100.000 en adelante.....	500

S. Medición de edificios rurales y toda clase de obras forestales:

De un metro á 100 metros cuadrados de superficie, 25 pesetas.
 De 100 metros cuadrados en adelante, por metro cuadrados, 0'25 pesetas.

T. Tasación de edificios rurales y toda clase de obras forestales:

De 1 á 12.500 pesetas de valor, 50 pesetas.
 De 12.500 á 50.000 ídem, 250 pesetas.
 De 50.000 en adelante, 500 pesetas.

En los casos en que haya que practicar la medición, registrará esta tarifa con el aumento que se señala en este mismo artículo, letra S.

Art. 21. En todos los casos, incluso los judiciales, se formará un presupuesto de los gastos de toda clase que, con arreglo á esta instrucción, deben satisfacer las Corporaciones, Empresas ó particulares.

El Jefe de la dependencia ó el Ingeniero á quien se hubiera encomendado el trabajo remitirá el presupuesto al interesado ó interesados para que presten su conformidad ó hagan las reclamaciones que estimen oportunas. En el caso de no aceptarse por el Jefe de la dependencia ó por el Ingeniero encargado del trabajo las observaciones hechas al presupuesto por los interesados, lo elevarán con su informe á la Dirección general para que resuelva.

Una vez aprobado dicho presupuesto, y con la conformidad de los interesados, depositarán éstos su importe en poder del Habilitado respectivo, bajo recibo, el cual rendirá las cuentas correspondientes que haga el Ingeniero después de terminar el trabajo, devolviendo á los interesados el sobrante del presupuesto, si lo hubiere.

Se exceptúan del depósito previo los asuntos judiciales en causas criminales, en las cuales los derechos devengados con arreglo á esta instrucción se consignarán al pie del informe

ó documento correspondiente, y su abono se efectuará al mismo tiempo que el de las demás costas del proceso, y si éstas se declarasen de oficio, darán cuenta los Jueces al Ingeniero Jefe ó Ingeniero encargado, para que abone el Estado los gastos de traslación y residencia, con arreglo al art. 4.º de esta instrucción.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 88.—27 DE MAYO DE 1901

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Isla de Terranova (costa W.)

Bahía de Ingornachoix.—Luz en la isla Keppel.

(Notice to Mariners, núm. 16/413. Washington, 1900)

Núm. 417, 1901.—Desde el 1.º de Mayo de 1901 se enciende una luz fija blanca en la extremidad NW. de la isla Keppel, cerca del antiguo emplazamiento de la cruz.

Esta luz, elevada 32,7 m. sobre el nivel de pleamar y 6,7 sobre la base del faro, es visible á 14 millas en tiempos claros.

El faro es una pirámide cuadrada de madera pintada á fajas horizontales rojas y blancas.

Situación aproximada: 50º 38' N. por 51º 7' W.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 6.

Islas Británicas.—Irlanda (costa E.)

Banco Arklow.—Cambio de carácter en proyecto de la luz del buque faro del S.

(Notice to Mariners, núm. 320. Londres, 1901.)

Núm. 418, 1901.—Según aviso de los Comisarios de los faros de Irlanda, hacia el 1.º de Noviembre de 1901 el período de revolución de la luz de l destello blanco del S. del banco Arklow, que es actualmente de 30 segundos, será de 45 segundos.

Situación aproximada: 52º 41' 15" N. por 0º 15' 40" W.

Se avisará cuando se haya efectuado este cambio.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 130.

Canal de la Mancha.

Islas Británicas.

Inglaterra.

Isla de Wight.—Luces en un malecón en construcción en el puerto de Cowes.

(Notice to Mariners, núm. 300. Londres, 1901.)

Núm. 419, 1901.—Según aviso de la Municipalidad de la ciudad de Cowes, se encenderán en la extremidad de un nuevo malecón en construcción cerca del asta bandera situado en la extremidad S. de la Parade, en la costa W. del puerto de Cowes, dos luces fijas verdes verticales, distantes 1,8 m.

Situación aproximada: 50º 45' 55" N. por 4º 54' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 22.

Carta núm. 532 de la sección II.

Spithead.—Boyas luminosas sobre el bajo Ryde Middle.

(Notice to Mariners, núm. 305. Londres, 1901.)

Núm. 420, 1901.—El 12 de Mayo de 1901 se debieron sustituir las boyas SE. y W. del bajo Ryde Middle por las boyas luminosas que presentan cada una una luz de 2 destellos blancos en sucesión rápida cada 10 segundos.

Estas boyas tienen la forma y el color de las actuales; pero la boya W. Middle no tiene distintivo.

Situación aproximada de la boya SE. Middle: 50º 45' 55" N. por 5º 9' 55" E.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 20.

Carta núm. 207 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Suecia.

Kalmar.—Boya luminosa.

(Avis aux Navigateurs, núm. 136/832. Paris, 1901.)

Núm. 421, 1901.—Se ha fondeado una boya luminosa de gas acetileno cerca de Kalmar, en las proximidades del banco Gillburn intermedio, al N. de la boya valiza roja en 56º 39' 50" N. por 22º 34' 50" E.

Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 166.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Chile.

Cabo Carranza.—Carácter de la luz.

Núm. 422, 1901.—Según informe del Comandante del transporte Durance, la luz del cabo Carranza es blanca de destello blanco cada 30 segundos.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 24.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Abril último, que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta Dirección general, en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Febrero de 1895.

TRIGO

BUQUES			FECHA	PUERTO	PUERTO	FECHA	Número	Cantidad	Cantidad	Resultado	OBSERVACIONES
Clase.	NOMBRE	Tonelaje.	número del visado consular.	de procedencia.	de destino.	de la llegada.	del manifiesto.	manifestada. — Kilogramos.	declarada. — Kilogramos.	del despacho. — Kilogramos.	
Vapor	Clementine	1.671	31 Enero	Odessa	Barcelona	12 Febrero	203	3.834.558	3.834.558	3.717.738	A granel.
Idem	Concetta	1.115	27 id.	Noovorosisk	Idem	19 id.	232	1.973.012	1.973.012	1.983.000	Idem.
Idem	M. Jover	2.554	25 Febrero	Buenos Aires	Idem	21 Marzo	368	507.000	500.864	503.845	En 6.136 sacos.
Idem	Rivera	501	9 Marzo	Liverpool	Alicante	23 id.	131	59.400	58.806	58.847	»
Idem	Jacinta	1.095	30 id.	Idem	Idem	13 Abril	164	114.200	113.058	113.330	»
Idem	Palermo	686	Núm. 430	Hamburgo	Málaga	23 Marzo	236	100.000	99.000	98.600	»
Idem	Moratín	632	10 Abril	Liverpool	Pasages	14 Abril	89	21.770	22.030	21.780	»
Idem	Scfia	764	Núm. 182	Idem	Ferrol	24 id.	22	9.000	8.900	8.900	En 100 sacos.
Idem	Argentino	2.206	13 Marzo	Buenos Aires	Valencia	19 id.	328	301.354	301.354	291.587	En 3.522 id.
Idem	Altivita	1.615	18 id.	Idem	Idem	20 id.	331	2.500.000	2.500.000	2.446.756	A granel y en 8.712 bolsas.
Idem	Jacinta	1.095	3 id.	Liverpool	Tarragona	18 id.	136	100.000	100.000	100.200	»
Idem	Rita	784	15 id.	Idem	Bilbao	20 Marzo	449	54.425	54.425	54.700	»
Idem	Elvira	779	23 id.	Idem	Idem	28 id.	480	54.425	54.425	54.425	»
Idem	Tintoré	867	6 Abril	Idem	Vigo	12 Abril	172	10.885	10.735	10.900	En 100 sacos.
Idem	Elvira	779	23 Marzo	Idem	Gijón	2 id.	42	108.482	108.482	108.700	»
Idem	Donata	580	13 Abril	Idem	Idem	18 id.	51	68.648	68.648	68.640	»
Idem	Ulloa	656	23 Marzo	Idem	Avilés	27 Marzo	30	10.160	10.160	10.240	»
Idem	Rita	784	15 id.	Idem	Idem	1º Abril	31	97.634	97.634	97.835	»
Idem	Niña	643	4 Abril	Idem	Idem	11 id.	35	54.241	54.241	55.000	»
								9.979.194	9.970.332	9.804.523	

CEBADA

Goleta	Zoodocho	158	9 Enero	Salónica	Barcelona	4 Marzo	307	185.700	185.700	185.161	A granel.
Vapor	Nuevo Valencia	737	4 Abril	Marsella	Idem	6 Abril	435	118.150	116.740	116.740	En 1.115 sacos.
Idem	Nuevo Correo Alicante	256	29 Marzo	Orán	Alicante	31 Marzo	139	21.000	20.800	20.800	»
Idem	Idem	256	12 Abril	Idem	Idem	13 Abril	167	20.200	20.000	20.000	»
Balandra	Doris	33	Núm. 50	Idem	Málaga	26 Marzo	245	48.000	48.000	48.886	»
Vapor	Sitges Hermanos	293	6 Abril	Argel	Palma	7 Abril	26	9.480	9.360	9.360	En 120 sacos.
Idem	Nuevo Correo Alicante	256	Núm. 57	Orán	Aguilas	24 Marzo	25	75.900	75.150	75.375	»
Balandra	Joven Filomena	30	Idem 67	Idem	Huelva	3 Abril	29	16.000	16.000	16.437	»
Laúd	Elvina	39	16 Marzo	Idem	Cartagena	26 Marzo	166	57.500	57.500	58.096	A granel.
Pailebot	Rosario	78	6 Abril	Idem	Idem	10 Abril	189	108.200	108.200	107.525	Idem.
Laúd	Carmen	40	17 id.	Idem	Idem	23 id.	214	48.000	48.000	48.051	Idem.
Idem	San Antonio	38	15 Marzo	Idem	Almería	26 Marzo	80	55.500	55.500	55.563	»
Balandra	Joven Filomena	30	23 id.	Idem	Idem	26 id.	81	46.000	46.000	46.090	»
Idem	Victoria	45	16 id.	Idem	Idem	26 id.	82	68.400	68.400	69.003	»
Vapor	Numancia	253	23 id.	Orán	Idem	27 id.	88	48.400	47.894	49.294	»
Laúd	Santo Tomás	29	29 id.	Idem	Idem	3 Abril	95	46.000	46.000	46.206	»
Vapor	Numancia	253	2 Abril	Idem	Idem	7 id.	98	9.300	9.200	9.470	»
Idem	Idem	253	23 id.	Idem	Idem	24 id.	107	3.300	3.265	3.290	»
Falucho	Joven Enrique	5	Núm. 101	Gibraltar	Algeciras	2 id.	427	2.393	2.363	2.373	En 30 sacos.
Idem	Idem	5	Idem 121	Idem	Idem	24 id.	559	6.000	5.926	5.920	En 74 id.
Idem	Idem	5	Idem 125	Idem	Idem	26 id.	575	4.125	4.075	4.080	En 50 id.
								997.548	994.073	997.720	

CENTENO.—No hubo importación.

MAIZ

Vapor	Urquiola	1.861	9 Febrero	Nueva Orleans	Barcelona	9 Marzo	327	1.957.500	1.957.500	1.944.431	A granel.
Idem	Alfonso XIII	3.585	28 id.	Buenos Aires	Idem	21 id.	372	354.100	348.281	344.547	En 4.819 sacos.
Idem	Noviembre	2.779	7 Marzo	Nueva Orleans	Idem	10 Abril	453	108.750	108.750	105.424	A granel.
Idem	Cecilia	350	Núm. 27	Liverpool	Málaga	20 Marzo	228	6.600	6.500	6.500	»
Idem	Sofia	764	Idem 117	Idem	Idem	21 id.	230	87.563	87.768	87.234	»
Idem	Soto	650	Idem 157	Idem	Ferrol	10 Abril	18	10.875	10.725	10.725	En 100 sacos.
Idem	Tordera	1.311	Idem 168	Idem	Idem	18 id.	21	21.643	21.843	21.343	En 200 id.
Idem	Idem	1.311	16 Febrero	Idem	Coruña	22 Febrero	71	10.848	10.848	11.000	»
Idem	Benita	1.028	23 Marzo	Idem	Idem	28 Marzo	126	38.500	38.500	38.500	»
Idem	Jacinta	1.095	30 id.	Idem	Idem	6 Abril	132	214.500	214.500	214.500	»
Idem	Soto	715	4 Abril	Idem	Idem	12 id.	143	33.600	33.000	33.000	»
Idem	Luchana	839	12 id.	Idem	Idem	18 id.	152	66.000	66.000	66.000	»
Idem	Tordera	1.311	13 id.	Idem	Idem	19 id.	153	27.425	27.425	27.500	»
Falucho	Joven Enrique	5	Núm. 105	Gibraltar	Algeciras	6 id.	457	4.000	3.960	4.087	»
Idem	San Antonio	10	Idem 109	Idem	Idem	12 id.	491	10.000	9.900	10.100	»
Idem	San José	9	Idem 113	Idem	Idem	15 id.	514	4.600	4.554	4.600	»
Idem	Joven Enrique	5	Idem 115	Idem	Idem	18 id.	539	1.000	990	990	»
Vapor	Ulloa	650	23 Marzo	Liverpool	Cádiz	6 id.	308	21.977	21.777	21.777	»
Idem	Idem	650	23 id.	Idem	Avilés	27 Marzo	30	55.000	55.000	54.950	»
Idem	Rita	784	15 id.	Idem	Idem	1º Abril	31	260.420	260.420	262.539	»
Idem	Niña	643	4 Abril	Idem	Idem	11 id.	35	55.109	55.109	56.270	»
Idem	Yorshire	155	Núm. 138	Idem	Ribadesella	3 id.	4	419.410	419.410	419.087	»
Idem	Elvira	779	23 Marzo	Idem	Gijón	2 id.	42	79.459	79.459	79.750	»
Idem	Rita	784	15 id.	Idem	Idem	2 id.	43	130.772	130.772	132.000	»
Idem	Donata	580	13 id.	Idem	Idem	18 id.	51	98.328	98.328	99.000	»
Idem	Calderón (T.º del Moratín)	485	»	Idem	Idem	»	T.º 53	33.000	33.000	33.000	»
Idem	Rita	784	14 Marzo	Idem	Bilbao	20 Marzo	449	43.392	43.392	42.792	»
Idem	Hernani	268	Sin fecha	Saffi	Idem	9 Abril	546	202.000	200.000	200.545	»
Idem	Donata	580	18 Abril	Liverpool	Idem	24 id.	619	79.286	79.286	78.800	»
								4.435.062	4.425.497	4.410.971	

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Circulares.

Establecido el año natural en lugar del económico para el servicio de la Administración del Estado por la ley de 28 de Noviembre de 1899, y elevadas consultas a esta Dirección general por varios Gobiernos de provincia en súplica de una aclaración oficial que determine si la constitución de las Juntas de Sanidad ha de adaptarse al año natural ó continuar renovándose conforme determinan la Real orden de 14 de Junio de 1879 y orden de 10 de Octubre del mismo año; y considerando que las razones en que se funda la ley de 28 de Noviembre de 1899 pueden hacerse extensivas á la renovación de dichas Juntas; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que la renovación de Juntas provinciales y municipales de Sanidad se verificará el día 1.º de Enero de 1902, en lugar del 1.º de Julio del presente año, debiendo remitir las ternas á que se refiere la Real orden de 14 de Junio de 1879 durante todo el mes de Noviembre, y continuando las actuales Juntas hasta el día 31 de Diciembre del presente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

De conformidad con lo prevenido en el art. 58 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, y para los efectos del mismo, se publica á continuación la lista de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil, comprendidos en la Real orden de 7 de Abril de 1900, publicada en la GACETA de 27 de Abril del mismo año.

Individuos que han ingresado mediante examen, según el art. 60 del reglamento.

- Núm. 1. D. Teodoro Yañes y Borrell.
- Núm. 2. D. Mariano Fernández Cícero.
- Núm. 3. D. Enrique Cebrián Hernández.
- Núm. 4. D. Fernando Bravo Moreno.
- Núm. 5. D. Emeterio Rey Moore.
- Núm. 6. D. Balbino Domínguez.
- Núm. 7. D. Francisco de Dolarea y Velasco.

Individuos que han ingresado mediante concurso, según el art. 61 del reglamento.

- Núm. 8. D. Luis López y López.
- Núm. 9. D. Vicente Ferrer y Sánchez.
- Núm. 10. D. Manuel Aguilar Chicarro.
- Núm. 11. D. Rafael Jiménez Sánchez.
- Núm. 12. D. José Estudillo.
- Núm. 13. D. Manuel Darnell Martínez.
- Núm. 14. D. Manuel Gomila.
- Núm. 15. D. Manuel Ferreiro y de Lorenzo.
- Núm. 16. D. Francisco Magulea y Palacios.
- Núm. 17. D. Cayetano Blasco Cheirasco.
- Núm. 18. D. José María Acuña.
- Núm. 19. D. José Pascual Soler.
- Núm. 20. D. Antonio Blanco Larruscain.
- Núm. 21. D. Vicente López Herrera.
- Núm. 22. D. Antonio Barrilaro y Caña.
- Núm. 23. D. Antonio Moreno Miguel.
- Núm. 24. D. Julio Gerdaldi Latorre.
- Núm. 25. D. Emilio Fernández Cid.
- Núm. 26. D. José Fernández Galindo.
- Núm. 27. D. Ignacio Casal.
- Núm. 28. D. Francisco Arús.
- Núm. 29. D. Faustino Rodríguez.
- Núm. 30. D. José María Ponce.
- Núm. 31. D. Anselmo García Valcárcel.
- Núm. 32. D. Justo Alonso.
- Núm. 33. D. Casimiro Barricarbonell.
- Núm. 34. D. Ricardo Figuerola.
- Núm. 35. D. José Bascoti.
- Núm. 36. D. José Clotet Rodoreda.
- Núm. 37. D. Francisco Santamaría Martínez.
- Núm. 38. D. Francisco Varela Ferreira.
- Núm. 39. D. José Lavín y Repeto.
- Núm. 40. D. José María Herenas y Fernández.

Individuos que han ingresado en virtud de la Real orden de 1.º de Junio de 1900, mediante concurso, según el referido art. 61, y que completaron sus documentos con posterioridad á la publicación de las listas anteriores.

- Núm. 41. D. Juan Herrera Alvarez.
- Núm. 42. D. Antonio Fernández Requejo.
- Núm. 43. D. Eduardo Alvarez Reynaldo.

Para el debido cumplimiento de este servicio, esta Dirección general considera necesario publicar las siguientes disposiciones:

1.ª Los individuos relacionados deberán comunicar á este Centro, á la mayor brevedad, su residencia y domicilio, así como toda variación de los mismos, á fin de que la falta de conocimiento de este dato no les ocasione perjuicio en la elección que de la lista han de hacer los navieros y armadores cuando necesiten Médico para sus barcos.

2.ª Los navieros y armadores, con presencia de la referida lista, podrán dirigirse al Médico que elijan para concertar con el mismo las condiciones del servicio.

3.ª La lista de los Médicos de la Marina civil estará á la disposición de los interesados en esta Dirección general, en

los Gobiernos civiles de las provincias marítimas y en las estaciones sanitarias de los puertos.

4.ª Los navieros y armadores comunicarán á este Centro la elección de Médico que hagan, la cual se trasladará á los referidos Gobiernos de provincia, y éstos á las estaciones sanitarias de su dependencia para las debidas anotaciones en la lista, con objeto de que en todo tiempo sea conocida la situación de los individuos del Cuerpo.

5.ª Cuando los Médicos de la Marina civil dejen de prestar servicio lo pondrán en conocimiento de este Centro para los fines expuestos en la disposición anterior.

6.ª Los navieros y armadores que tengan empleados en sus barcos Médicos de la Marina civil comunicarán á esta Dirección los nombres de éstos y el del barco en que presten sus servicios, para las anotaciones necesarias en la lista.

Asimismo deberán los navieros y consignatarios comunicar á este Centro los nombres de sus barcos que se hallen navegando con Médicos que no pertenezcan á la Marina civil, á fin de convocar á examen á todos los que se hallen en este caso y deseen ingresar en el Cuerpo.

7.ª Los Médicos de la Marina civil que no hayan recogido la Real orden de su nombramiento podrán reclamarla á este Centro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia que D. Guillermo O'Shea y Hurtado elevó á este Ministerio con fecha 28 de Septiembre de 1900, solicitando autorización para ocupar terrenos de dominio público necesarios al establecimiento del ferrocarril de vía de 0^m,60 de ancho, desde las minas del Coto de Hellín á la estación de Minas:

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de la provincia de Albacete, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 67 de la ley general de Ferrocarriles vigente y 73 del reglamento para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares administrativas aprobado por Real orden de 9 de Abril de 1901, donde se consigna haberse aceptado en todas sus partes por el peticionario de la autorización de que se trata:

Considerando que en el expediente gubernativo aludido resulta demostrado que se cumplieron los trámites legales y reglamentarios, así como que el proyecto del ferrocarril de referencia es beneficioso á los fines de la autorización solicitada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien autorizar á D. Guillermo O'Shea y Hurtado para ocupar los terrenos de dominio público precisos en la construcción del ferrocarril de vía de 0^m,60 de ancho y de uso particular desde las minas del Coto de Hellín á la estación de Minas, entendiéndose otorgada esta autorización con arreglo al citado pliego de condiciones, á las leyes y reglamentos de Ferrocarriles vigentes aplicables al del caso presente, de uso particular, y al art. 2.º y tarifa de la ley de 24 de Septiembre de 1896 del Ministerio de Hacienda sobre pago de derechos del material que se trate de importar del extranjero, así como á las condiciones con que se aprobó el proyecto, consignado en la Real orden de 30 de Mayo de 1901.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y que lo haga saber al peticionario D. Guillermo O'Shea y Hurtado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1901.—El Director general, Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Pliego de condiciones particulares que ha de regular la autorización para ocupar terrenos de dominio público, necesarios para el establecimiento del ferrocarril de las minas del Coto de Hellín á la estación de Minas.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para la construcción del ferrocarril de vía de 0'60 m. en los terrenos de dominio público, de cuya concesión es peticionario D. Guillermo O'Shea y Hurtado.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 30 de Marzo de 1901 y á las prescripciones que la misma establece. Toda variación ó modificación en el proyecto aprobado deberá ser sometida al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y no podrán llevarse á cabo sin la aprobación correspondiente.

Art. 3.º En el término de quince días, á contar de la fecha de publicarse la Real orden de autorización, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.808 pesetas y 70 céntimos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que á este objeto se halla señalado en las disposiciones vigentes. Esta cantidad representa el 5 por 100 del importe de las obras que se han de ejecutar en terrenos de dominio público y no será devuelta hasta que acredite el concesionario haber cumplido sus compromisos.

Art. 4.º Las obras deberán empezar dentro de un mes, contado desde la fecha en que se publique en la GACETA la Real orden de aprobación, y quedaran terminadas en el de un año, á partir de la propia fecha.

Art. 5.º El Ingeniero Jefe de la tercera División de ferrocarriles es el encargado de vigilar el exacto cumplimiento de estas condiciones, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que esta inspección ocasione.

Art. 6.º Para la ejecución de las obras se observarán las instrucciones que diere el Ingeniero Inspector para poner á salvo la circulación y que éstas no sufra interrupciones ni peligros.

Art. 7.º Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Inspector encargado de su vigilancia ó por el que la Dirección designe al efecto, con asistencia del concesionario, levantándose oportuna acta.

Art. 8.º De conformidad con lo dispuesto en la ley de 24 de Noviembre de 1896, el pago de derechos del material destinado á las obras que ocupan terrenos de dominio público se hará por la tarifa que en aquella disposición se señala.

Art. 9.º Quedará anulada esta autorización en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese el depósito en la forma establecida en el art. 3.º de este pliego.

2.º Si no se comenzaran ó terminaran las obras en los plazos señalados en el art. 4.º

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria, fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 74 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles.

Art. 10. Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, con sujeción al cap. 10 de la ley de 28 de Noviembre de 1877, á los artículos del reglamento para su ejecución, y á los que sean aplicables á esta línea de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Art. 11. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará, para que reciba las comunicaciones que le sean dirigidas.

Si se faltase á esta prescripción ó el representante se ausentase del punto designado, será válida la notificación depositada en la Alcaldía correspondiente.

Madrid 9 de Abril de 1901.—Aprobado por S. M.—MIGUEL VILLANUEVA.

Conforme, Guillermo O'Shea.

Vista la instancia promovida por D. Luis Serrano y Calzado en solicitud de autorización para practicar los estudios de un ferrocarril con tracción eléctrica desde Oviedo á Gijón:

Vista la carta de pago que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.500 pesetas en metálico para garantizar su petición, que calcula comprender unos 30 kilómetros:

Vistos los artículos 58 y 59 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y la Real orden de 4 de Marzo de 1881;

Esta Dirección general ha resuelto que se autorice al referido D. Luis Serrano y Calzado para que en el término de dos años pueda hacer los mencionados estudios, sin que por esta autorización se entienda conferido derecho alguno contra el Estado ni limitada la facultad que tiene este Ministerio para conceder iguales autorizaciones á cuantos pretendan el estudio de la misma línea.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la inserción de esta orden en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1901.—El Director general, Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

D. Francisco Rivas Moreno, Jefe de Administración de segunda clase, Delegado de Hacienda en esta provincia.

Hago saber que ignorándose el domicilio y actual paradero de D. Blas Albaladejo y Campillo, Agente ejecutivo que ha sido de la zona segunda (Cartagena) de esta provincia, y de los Sres. D. Antonio Palomo, D. José Fernández Campa y D. Jesús García Piqueros, que han desempeñado respectivamente los cargos de Administrador, Interventor y Oficial de recaudación de la subalterna de Hacienda de La Unión, también en esta provincia, se les cita y emplaza para que en el término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, se personen en esta Delegación de Hacienda por sí ó por medio de representante en forma legal, para recoger los pliegos de cargos que se les han deducido, en concepto de responsable directo el primero, y como iniciados en responsabilidad subsidiaria los tres últimos, del expediente administrativo de reintegro que como comisionado del Excmo. Sr. Director general del Tesoro público me hallo instruyendo á consecuencia del alcance que resultó al mencionado Agente ejecutivo.

Y se previene que el pliego que no haya sido recogido dentro del plazo señalado se dará por contestado, y el interesado á quien se refiera será declarado en rebeldía, según preceptúa el art. 125 del reglamento orgánico vigente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 1.º de Junio de 1901.—Francisco Rivas Moreno. 1945—M

Recaudación de Contribuciones de la zona de Vivero.

Contribuciones de rústica y urbana.

En el expediente de apremio que se instruye en la Recaudación de Contribuciones de esta zona á la viuda, hijos ó herederos de José María Rodríguez para hacer efectivos sus descubiertos por los conceptos de rústica y urbana, se dictó con fecha de ayer la siguiente

«Providencia.—Visto el resultado de la subasta celebrada para la venta de la mitad de la casa núm. 7 de la calle de Santo Domingo, embargada para hacer efectivas las cuotas pendientes de pago de la viuda de José María Rodríguez; y teniendo en cuenta que no puede otorgarse la correspondiente escritura en el término de tercero día, por hallarse en ignorado paradero la viuda, hijos ó herederos de aquél, se señala el día 8 del entrante mes de Junio para el otorgamiento de dicho contrato, que tendrá lugar en la Notaría de D. Luio Fernández Argüelles, de esta ciudad.

Cítese á los deudores para que comparezcan á otorgar la referida escritura de venta, y caso de no concurrir, el proveyente la otorgará de oficio, en nombre de aquéllos, á favor del adjudicatario.»

Y siendo denunciado el actual paradero de los deudores, formo por cuadruplicado la presente cédula para llevar á cabo la citación de los mismos con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Vivero 28 de Mayo de 1901.—El Recaudador, Antonio Goás. 1949—M

Junta de reparación de templos de la diócesis de Cartagena.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Mayo próximo anterior, se ha señalado el día 27 de los corrientes, a la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Convento de Santa Clara de Hellín, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.579 pesetas 84 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 228 pesetas 99 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Murcia 1.º de Junio de 1901.—El Presidente de la Junta diocesana, Tomás, Obispo de Cartagena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Junio actual, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del Convento de Santa Clara de Hellín, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Zafra.

D. Martín Hernández Moreno, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber que por esta Alcaldía se ha instruido expediente de prófugo contra el mozo Anselmo Martínez Ruiz, natural de esta ciudad, sin domicilio conocido, hijo de Rafael y de Josefa, de veintitrés años de edad, de estado soltero y de oficio vendedor ambulante, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca ídem, cara ídem, barba naciente, color sano, estatura regular, perteneciendo dicho mozo al reemplazo de 1897, en el que fué declarado excluido temporalmente por encontrarse cumpliendo condena en la Penitenciaría de Alcalá de Henares, recayendo el mismo fallo en los años sucesivos por iguales causas, á excepción del actual, en que, estando ya en libertad, ha dejado de personarse al act. de la clasificación y declaración de soldados.

En su virtud ruego á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan ordenar la busca y captura de dicho mozo, y caso de ser habido lo remitan á disposición de esta Alcaldía con las seguridades convenientes.

Zafra 28 de Abril de 1901.—Martín Hernández.

1935—M

Alcaldía constitucional de Toledo.

Ignorándose el actual domicilio del mozo Felipe Gómez Serrano, hijo de Basilio y de Jorja, el cual fué incluido en el alistamiento que formó el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo de 1899, se le cita por medio del presente edicto para que el día 30 del actual, á las diez de su mañana, se presente en la Casa Capitular, á fin de que concurra, con el comisionado nombrado por el Ayuntamiento, al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento; bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Toledo 18 de Mayo de 1901.—Antonio Hierro. 1933—M

Alcaldía constitucional de Villamayor de Santiago.

No habiendo comparecido el mozo Pablo Fernández Ortega, hijo de Luis y de Tomasa, núm. 8 del sorteo de este pueblo y corriente año, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en tiempo y forma, se ha instruido el expediente con sujeción á las disposiciones de la ley de Reclutamiento vigente y del reglamento para su ejecución, y por su resultado la Corporación ha declarado prófugo con la condena consiguiente de gastos á tenor de dichas disposiciones.

En tal concepto, é ignorándose su actual residencia, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante esta Alcaldía, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia; apercibido de que en caso contrario será tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al servicio del Estado y cumplimiento de ésta, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación ante la Comisión mixta de Cuenca.

Villamayor de Santiago 17 de Abril de 1901.—El Alcalde accidental, Joaquín García Pando. 1934—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

LUGO

D. Juan V. Cernada, Presidente de la Audiencia provincial de Lugo.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Narciso Jesús Pardo Barro, de veintidós años de edad, hijo de Miguel y María, soltero, natural y vecino de San Martín de Piñeiro, labrador, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de su inserción, comparezca ante esta Audiencia con motivo de la causa que con otros se le sigue, procedente del Juzgado instructor de Villalba por lesiones; apercibido de que en otro caso se le declarará rebelde y parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo, á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á disposición de esta Audiencia, caso de ser habido, con las seguridades debidas, en la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Lugo á 13 de Mayo de 1901.—Juan V. Cernada.—Agustín Vida. J—3618

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

D. Arturo Araoz Varona, primer Teniente del batallón Cazadores de Arapiles, núm. 9, Juez instructor del expediente que por deserción se sigue á Gregorio Pastor Andrés, soldado del citado batallón.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dicho individuo, natural de Carbonero el Mayor, provincia de Segovia, de treinta y dos años, de oficio dependiente, estatura un metro 622 milímetros y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial, sin señas particulares, para que en el término de un mes, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de la Merced, que ocupa el batallón Cazadores de Arapiles, núm. 9; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición, según está acordado en la diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Segovia.

Alcalá de Henares 10 de Mayo de 1901.—El primer Teniente, Juez instructor, Arturo Araoz. 1860—M

BARCELONA

D. Fernando de la Torre y Miquel, primer Teniente de Artillería en el primer regimiento de Montaña, y Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al artillero de la cuarta batería del mismo Miguel Berra Perpont.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al mencionado artillero para que en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción; pues así está ordenado en diligencia de este día.

Por tanto, encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado desertor.

Dado en Barcelona á 20 de Mayo de 1901.—Fernando de la Torre. 1845—M

D. José Rich Font, primer Teniente del regimiento Dragones de Montesa, 16.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo, para la formación del expediente contra el recluta José Bruján Sala, por la falta de concentración á filas para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Bruján Sala, natural de Guisona, provincia de Lérida, hijo de Francisco y de María, soltero, de diez y nueve años de edad, de un metro 638 milímetros de estatura, de oficio panadero; sus señas son éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente despejada, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lérida, comparezca ante este Juzgado de instrucción, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por la falta de concentración á filas se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de los Docks, sito en esta capital, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 20 de Mayo de 1901.—El Juez instructor, José Rich. 1861—M

D. Luis Murphy y Murphy, Teniente de navío de la Armada y Juez de instrucción de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Hago saber que me hallo instruyendo expediente matrimonial solicitado por el marinero licenciado de la Armada José Sosa y Pérez, hijo de Matías y de Ana, natural de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) y perteneciente á la extinguida inscripción marítima de Cienfuegos (isla de Cuba), é ignorándose el domicilio y paradero del referido marinero, por el presente y único edicto se le cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Canarias, se presente en este Juzgado, pudiendo también hacerlo la persona ó perso-

nas que pudieran dar noticias de él, al objeto de proceder á las diligencias necesarias en el expediente de referencia.

Dado en Barcelona á 22 de Mayo de 1901.—Luis Murphy. Pedro J. Bonmatí, Secretario. 1862—M

D. Mauricio López Martín, Capitán del segundo batallón del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25.

No habiendo verificado su incorporación á banderas el soldado Juan Ramírez Masip Riera, destinado á este regimiento de Navarra en 27 de Noviembre de 1897, procedente del distrito de Cuba, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Jaime I de esta capital á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso al cuartel de Jaime I y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Barcelona 23 de Mayo de 1901.—El Capitán, Juez instructor, Mauricio López. 1863—M

D. Hilario Hernández Rivera, primer Teniente de Infantería con destino en el regimiento de Navarra, núm. 25, y Juez instructor.

Hallándome instruyendo expediente á Vicente Elías Bachs, natural de San Martín de Provensals (Barcelona), de oficio jornalero, estatura un metro 678 milímetros, de veinticinco años de edad, siendo sus señas personales: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente despejada y producción buena, por la falta grave de primera deserción, é ignorándose su paradero, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición en la guardia de prevención de este regimiento.

Al propio tiempo encarezco al encartado que de no presentarse en el plazo de veinte días, á partir de la fecha de esta publicación, será declarado rebelde.

Barcelona 24 de Mayo de 1901.—Hilario Hernández.

1864—M

CÓRDOBA

D. Nicolás Albornoz y Portocarrero, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros de Sagunto, 8.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para instruir expediente al soldado Juan Cadenas Garrido por la falta de concentración á la zona de Cádiz, núm. 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Cadenas Garrido, soldado del expresado regimiento, natural de Villamartín, provincia de Cádiz, hijo de Antonio y de María, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales no constan en su filiación, y si solamente su estatura es de un metro 665 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezca en este Juzgado, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del regimiento me hallo instruyendo por falta de concentración á la referida zona; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Cadenas Garrido, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, á este regimiento, cuartel de Alfonso XII; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Córdoba á 20 de Mayo de 1901.—Nicolás Albornoz. 1865—M

D. Juan Fernández Quiroga, Comandante de Infantería y Juez instructor eventual de causas de la plaza de Córdoba.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Pedro Ibáñez, cuyo paradero se ignora, que en Julio de 1898 residía en Iligán (Mindanao), donde tenía un establecimiento comercial, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, comparezca en este Juzgado militar, calle de los Deanes, número 31, ó manifieste su domicilio, con el fin de darle conocimiento de un asunto que le interesa, relativo al expediente de abintestado del Capellán que fué del regimiento de línea Mindanao, núm. 71, D. Juan de Lara Granados.

A la vez suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que si tuviesen noticia de la residencia del referido comerciante D. Pedro Ibáñez lo participen á este Juzgado á la brevedad posible.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia.

Córdoba 22 de Mayo de 1901.—Juan F. Quiroga.

1847—M

FERROL

D. Miguel García Cortés, primer Teniente de Infantería, con destino en el segundo batallón del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor nombrado para instruir el presente expediente contra el soldado Manuel María Fernández Alvarez por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado, hijo de Santiago y de Inocencia, natural de Portela, Ayuntamiento de Fintrimo, partido de Bande, provincia de Orense, de estado soltero, de veinte años y ocho meses de edad, de oficio labrador, de estatura un metro 540 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca ante mí en las oficinas del referido Cuerpo para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como mili-

tares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de que sea aprehendido será conducido á esta plaza en calidad de preso.

Dada en Ferrol 22 de Mayo de 1901.—El primer Teniente, Juez instructor, Miguel García Cortés.—Por su mandado, el sargento Secretario, Constantino Bujía Cabezal. 1848—M

FIGUERAS

D. Francisco Rubio Ortega, Comandante, Juez instructor del primer batallón del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto cito y emplazo á Joaquín Gandío Ferrero, mayor de edad, vecino de Valencia, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en el castillo de San Fernando de Figueras, con objeto de prestar declaración en el procedimiento previo que me hallo instruyendo en averiguación de si el soldado del primer batallón de este regimiento Francisco Vergadá Ferrer ingresó en el Ejército con nombre supuesto ó valiéndose de documentos falsos; advirtiéndole que de no verificarse le resultará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Figueras á 25 de Mayo de 1901.—El Comandante, Juez instructor, Francisco Rubio. 1867—M

D. Francisco Rubio Ortega, Comandante, Juez instructor del primer batallón del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47.

Habiéndose ausentado de la plaza de Barcelona, é ignorándose su actual paradero, el soldado del primer batallón de este regimiento Francisco Vergadá Ferrer, hijo de Francisco y de Serafina, natural de Barcelona, avecindado en Valencia, de veintiseis años de edad, de oficio jornalero, soltero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 730 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz barba y boca regulares, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, sin señas particulares, contra el cual me hallo instruyendo procedimiento previo en averiguación de si ingresó en el Ejército con nombre supuesto ó valiéndose de documentos falsos;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto llamo, cito y emplazo á dicho Francisco Vergadá Ferrer, para que en el término de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el castillo de San Fernando de la Plaza de Figueras, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al castillo ya citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Valencia.

Dada en Figueras á 25 de Mayo de 1901.—El Comandante, Juez instructor, Francisco Rubio. 1868—M

D. Francisco Lanza Penado, Comandante del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado José García Pérez por falta de incorporación.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al soldado destinado en el cuerpo por circular del Ministerio de la Guerra, fecha 30 de Noviembre de 1897, José García Pérez, que desembarcó en la Coruña, procedente del Ejército de la isla de Cuba, como soldado, con fecha 15 de Octubre de 1897, fijando su residencia en Barcelona, para que comparezca ante este Juzgado, sito en el castillo de San Fernando (Figueras), en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia de Badajoz y GACETA DE MADRID, para contestar á los cargos que le resulten en el expediente que por falta de incorporación me hallo instruyendo contra el mismo; siendo natural de Badajoz, parroquia de San Juan, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de ídem, avecindado en ídem y zona de reclutamiento de Badajoz, núm. 6; nació en 13 de Noviembre de 1876, de oficio jornalero, edad cuando empezó á servir veinte años, ocho meses y diez y ocho días, estado soltero, estatura un metro 596 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, aire bueno, producción, buena, señas particulares ninguna, fué afiliado como quinto por el cupo de su pueblo.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la fortaleza de esta plaza á mi disposición; pues así queda acordado en diligencia de este día.

Dada en Figueras á 28 de Mayo de 1901.—Francisco Lanza. 1869—M

GERONA

D. Antonio Pérez Martínez, primer Teniente, segundo Ayudante de la plaza de Gerona y Juez instructor del presente expediente, que por la falta grave de primera deserción se instruye al soldado del regimiento Caballería de Treviño Emilio Vaqué Falco.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado expresado, hijo de Martín y de Teresa, natural de Tous, Ayuntamiento de ídem, provincia de Barcelona, distrito militar de Cataluña, nació en 5 de Noviembre de 1877, de oficio labrador, estado soltero, su estatura un metro 574 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, su producción, su producción buena, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Gerona y Barcelona, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el regimiento de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, á fin de que practiquen activas di-

ligencias para su busca y captura, y en caso de ser habido el Martín Valls Martí lo detengan y remitan preso, con las seguridades debidas, á dicho cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado por diligencia de este día.

Gerona 24 de Mayo de 1901.—Antonio Pérez. 1871—M

D. Antonio Pérez Martínez, primer Teniente, segundo Ayudante de la plaza de Gerona, y Juez instructor del presente expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye al soldado del regimiento Caballería de Treviño Emilio Vaqué Falco.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado expresado, hijo de José y de María, natural de Miraret, Ayuntamiento de ídem, provincia de Tarragona, distrito militar de Cataluña, nació en 13 de Marzo de 1889, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 620 milímetros, sus señas no constan en la filiación, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Gerona y Barcelona, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el regimiento de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, á fin de que practiquen activas diligencias para su busca y captura, y en caso de ser habido Emilio Vaqué Falco, lo detengan y remitan preso, con las seguridades debidas, á dicho cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Gerona 25 de Mayo de 1901.—Antonio Pérez. 1870—M

LAS PALMAS

D. Joaquín Cortés Delgado, primer Teniente del regimiento Infantería de Canarias, núm. 2, Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito en causa que por segunda deserción se instruye al soldado Domingo Monje Aznares.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la segunda compañía del primer batallón Domingo Monje Aznares, natural de Ciriza, partido judicial de Jaca, provincia de Huesca, nació el 4 de Mayo de 1877, de estatura un metro 610 milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, sabe leer y no sabe escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en Las Palmas de Gran Canaria, en el cuartel de San Francisco, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le instruye por el delito de segunda deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Domingo Monje Aznares, y en caso de ser hallado lo remitan en clase de preso al cuartel de San Francisco y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia.

Dada en Las Palmas á 3 de Mayo de 1901.—Joaquín Cortés Delgado. 1849—M

SAN FERNANDO

D. Miguel Ambulody y Patero, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante militar de Marina de este distrito y Juez instructor de la sumaria que instruye contra el que fué confinado del penal de Cuatro Torres Manuel Fernández Martínez.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, concede en las Reales Ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y pregón á Manuel Fernández Martínez, de cuarenta y tres años de edad, de oficio panadero, natural de Sevilla, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, cara oval, boca regular, una cicatriz en el carrillo izquierdo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta Ayudantía de Marina á cumplir la condena de veinte días de recargo en la pena que estaba sufriendo por quebranto, según decreto del Excmo. Sr. Capitán general de este Departamento, fecha 8 de Febrero último; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

San Fernando 24 de Mayo de 1901.—Miguel Ambulody.—El Secretario, Pedro de la Mata. 1873—M

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. José Maldonado y Degour, primer Teniente de Artillería del batallón de plaza de Canarias y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue al recluta Pedro del Sacramento Hernández Pérez, destinado nominalmente á este batallón.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro del Sacramento Hernández Pérez, natural de San Andrés y Sances, provincia de Canarias, hijo de Antonio y de Francisca, soltero, de edad de veintitres años, de oficio jornalero, estatura un metro 640 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz pequeña, barba ninguna, boca pequeña, color bueno, frente estrecha, aire bueno, producción buena, no sabe leer, para que en el término preciso de cuarenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Almeida, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Teniente Coronel, primer Jefe de este batallón, se le sigue con motivo de no haberse presentado á la última concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Pedro del Sacramento Hernández Pérez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este cuartel de Almeida y á mi disposición.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 17 de Mayo de 1901.—El Juez instructor, José D. Maldonado. 1854—M

D. Miguel Schar y Tavira, primer Teniente del batallón de Artillería de plaza de Canarias, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del mismo Sebastián Arteaga Rodríguez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Sebastián Arteaga Rodríguez, natural de Vallehermoso, provincia de Canarias, hijo de José y de Juana, soltero, en la actualidad de veintidós años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color claro, frente regular, aire bueno y producción buena, sin seña alguna particular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de la provincia de Canarias, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Almeida de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado Sebastián Arteaga Rodríguez, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 19 de Mayo de 1901.—Miguel Schar. 1855—M

D. José Maldonado y Dugour, primer Teniente de Artillería del batallón de plaza de Canarias y Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al recluta Manuel González Chávez, destinado nominalmente á este batallón.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel González Chávez, natural de Realejo Bajo, provincia de Canarias, hijo de Antonio y de María, de edad veintidós años, de oficio jornalero, soltero, estatura un metro 592 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca grande, color blanco, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares una cicatriz en la frente, para que en el preciso término de cuarenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Almeida, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de este batallón, se le sigue con motivo de no haberse presentado á la última concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Manuel González Chávez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este cuartel de Almeida y á mi disposición.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 23 de Mayo de 1901.—El Juez instructor, José D. Maldonado. 1856—M

SEO DE URGEL

D. Manuel Delgado Zuleta, Teniente General del Ejército español y Capitán general de Cataluña, y en su nombre Don Juan Martínez Verde, primer Teniente del batallón Infantería, 5.º de Montaña, Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por la falta grave de primera deserción se le instruye al soldado de la tercera compañía del mismo Tomás Salamanca Ventura.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de la tercera compañía del batallón Infantería, 5.º de Montaña, Tomás Salamanca Ventura, hijo de padres desconocidos, natural de Valencia, avecindado en Barcelona, Juzgado de primera instancia del Norte, de diez y ocho años dos meses y diez días de edad, soltero, sus señas son éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, color sano, frente despejada, nariz regular, barba poca, boca regular y de un metro 595 milímetros de estatura, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, establecido en el cuartel de Jesuitas de la ciudad de Seo de Urgel para responder á los cargos que le resultan en el expediente que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido Tomás Salamanca Ventura, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, con la seguridad conveniente y á mi disposición, al cuartel de Jesuitas de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Seo de Urgel 21 de Mayo de 1901.—Juan Martínez Verde. 1872—M

TARRAGONA

D. Manuel Manuel Ballesté, segundo Teniente del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de este Cuerpo, José Viñas Moret, por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta José Viñas Moré, natural de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona, hijo de Juan y de Manuela, soltero, de veintidós años de edad, de oficio tabernero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de la provincia de Gerona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Agustín de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del acusado José Viñas Moré, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, y á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordada en diligencia de esta fecha.

Dada en Tarragona á 24 de Mayo de 1901.—Manuel Manuel. 1875—M

VALENCIA

D. Arturo Ferrer Cuenca, Capitán de Infantería, Juez instructor del Gobierno militar de esta plaza y del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado del ba-

tallón Cazadores Expedicionario de Filipinas, núm. 2, Vicente Ballester Genovés.

Por el presente edicto, y durante el plazo de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se cita para que comparezca en este Juzgado, sito Guillén de Castro, 56, tercero izquierda, con el fin de prestar declaración en el expediente que se instruye por la desaparición del soldado del batallón Cazadores Expedicionario de Filipinas, número 2, Vicente Ballester Genovés, á todo aquél que se halle en condiciones de informar acerca de su paradero, sabiéndose únicamente de dicho soldado que fué herido en el ataque del pueblo Pérez Dasmariñas (Filipinas) el día 27 de Febrero de 1897, desde cuya fecha se ignora su residencia.

En el caso de no ser posible al testigo su comparecencia en esta plaza, se ruega facilite cuantas noticias tenga sobre el particular, por los medios que considere más oportunos.

Dicho soldado es hijo de José y de Vicenta, natural de Benimaclet, provincia de Valencia, de veintiséis años de edad, soltero, de un metro 515 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, sin señas particulares.

Dado en Valencia á 25 de Mayo de 1901.—Arturo Ferrer. 1858—M

VALLADOLID

D. Camilo Valdés y López, Capitán Ayudante del sexto regimiento montado de Artillería, y Juez instructor del expediente instruido contra el artillero segundo del mismo Cuerpo Ramón Vázquez González por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado artillero, natural de Orteile, provincia de Lugo, hijo de Manuel y de Vicenta, soltero, de veintidos años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: de un metro 620 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, color bueno, frente regular, aire natural, producción buena, frente regular, aire natural, producción buena, señas particulares ninguna, y quinto del reemplazo de 1898, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Artillería de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Ramón Vázquez González, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Valladolid á 26 de Mayo de 1901.—Camilo Valdés. 1859—M

VIGO

D. Luis López Saavedra, primer Teniente del primer batallón del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del mismo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al soldado Eduardo Landeira Cerdeira, que habiendo desembarcado, procedente de Filipinas, en 27 de Febrero de 1898, fué á residir á Santa María del Campo, de la provincia de Pontevedra, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en las oficinas del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de incorporación á banderas á su debido tiempo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á la ciudad de Vigo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Vigo á 25 de Mayo de 1901.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis López Saavedra.—Por su mandato, el Secretario, Nicolás Roa. 1857—M

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Ramón Villar y Cagide, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de contrabando de tabaco contra José Ballester Martí, vecino de Beniarbeig, en la partida denominada Rafalets, cuyo paradero se ignora, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resulten en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 21 de Mayo de 1901.—Ramón Villar.—Por su mandato, Rafael Asín. J—3590

D. Ramón Villar y Cagide, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de lesiones contra Francisco Bellido Montarós, hijo de Francisco y María, natural de Barcelona, vecino de esta ciudad, en la calle de la Huerta, de treinta y cinco años, soltero, colchonero, con instrucción, siendo sus señas personales: color del rostro sano, del pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares; y Francisco Devesa Cano, alias el Blanco, hijo de Vicente y Francisca, natural de Nucia y vecino de esta ciudad, en el barrio de las Carolinas, de treinta y un años de edad, ca-

sado con María Frarés, de profesión carnicero, siendo sus señas personales: color del rostro sano, del pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares; en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se personen en el mismo á responder de los cargos que les resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 21 de Mayo de 1901.—Ramón Villar.—Por su mandato, Rafael Asín. J—3593

ALORA

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por el delito de estafa Mariano Torres Fernández, natural de Santander, de veintiocho años y de oficio cocinero, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dado en Alora á 20 de Mayo de 1901.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Carlos Moreno. J—3594

ANDÚJAR

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto requisitoria encargo á todas las Autoridades de la Nación practiquen diligencias para el rescate de las dos caballerías que se reseñan á continuación, hurtadas á D. Francisco Berdejo Ruano, vecino de Arjona, la noche del 13 del actual, en los cercados del cortijo de Cabaña; y si en término de ocho días no fueran presentadas, les ruego, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), la detención de las personas en cuyo se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Andújar á 17 de Mayo de 1901.—Juan Infante.—De orden de S. S., Lorenzo López.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, sangre española, con cabos negros, cerrada, con un hierro en el anca derecha; y

Otra con tres años, suiza, sangre cruzada, con hierro B, ambas más de la marca y pelo castaño. J—3595

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza por término de diez días al vecino que fué de esta ciudad Antonio Moya, cuyo segundo apellido y actual paradero se ignora, perjurado que fué en la causa que se siguió en este Juzgado contra Juan Sánchez Honorato y otro por robo, á fin de notificarle la ejecutoria recaída y restituirle definitivamente la manta sustraída, que le fué entregada en calidad de depósito; apercibido de que si no comparece dentro del término expresado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Andújar á 20 de Mayo de 1901.—Juan Infante.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega. J—3593

ANTEQUERA

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto Juan Hidalgo López, alias Pollisca, de esta vecindad, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la cárcel de este partido.

Dado en Antequera á 20 de Mayo de 1901.—Federico Grande.—El Escribano, Jesús María Nogués. J—3596

BAENA

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita á los que se juzguen perjudicados por el descarrilamiento del tren de mercancías número 401, ocurrido la noche del día 19 de Febrero último entre la estación de Luque Baena y Alcaudete, á fin de que comparezcan en este Juzgado á ejercitar sus derechos en el término de nueve días; apercibidos de que les parará el perjuicio que haya lugar en caso contrario.

Dado en Baena á 17 de Mayo de 1901.—Gervasio Cruces. El actuario, Esteban Bujalance. J—3594

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad dimanante de causa sobre hurto contra Ricardo Francés Julia, de veintiocho años de edad, soltero, tejedor, hijo de Juan y Camila, natural de Alea y cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama al mismo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 20 de Mayo de 1901.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., Luis Duran. J—3555

BARCELONA—NORTE

D. Tomás Sancho Cañas, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud del presente edicto, que se expide en méritos de carta orden que me hallo diligenciando de la Superioridad, dimanante de causa sobre muerte contra Agustín Mengreda y otros, se cita y llama á María ó Mariana Clavería, de quien se ignora su apellido materno, á fin de que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sección segunda de esta Audiencia provincial, Relatoría de D. Marcelino Martínez; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá la causa su curso sin la intervención de dicha Clavería.

Dado en Barcelona á 17 de Mayo de 1901.—Tomás Sancho. El Escribano, Recaredo Culebras. J—3556

D. Tomás Sancho Cañas, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Hago saber que en el sumario que instruyo por el delito de tentativa de robo he acordado, por providencia de este día, la publicación de la presente requisitoria, por la que cito y emplazo á José Moltó Gibernau, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, establecida en el Palacio de Justicia, situado en el paseo de San Juan, con el objeto de serle ampliada su declaración indagatoria; siendo apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: de diez y seis años de edad, hijo de Jaime y Teresa, natural de esta ciudad, basurero, y en el caso de ser habido lo conduzcan á disposición de este Juzgado en calidad de preso y á los efectos del indicado sumario.

Barcelona 17 de Mayo de 1901.—Tomás Sancho.—El Escribano, Recaredo Culebras. J—3557

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Sebastián de Miguel González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Castillo Gómez, hijo de Bartolomé y de Dolores, natural de Córdoba, vecino que fué de Zúfra, casado con Juana Ortiz, panadero, y de veinticuatro años de edad, para que dentro del expresado término comparezca ante la Audiencia provincial de Cádiz á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él se siguió en este Juzgado por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido á mi disposición.

Puerto de Santa María 13 de Mayo de 1901.—Sebastián de Miguel.—El actuario, Cristóbal Benages. J—3582

SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. José Muñoz Quesada, se instruye sumario por el delito de hurto de prendas á Francisco Conde Cabello contra Francisco Cadillas, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco Cadillas, cuyas señas son: estatura y carnes regulares, color trigueño, sin que consten sus demás circunstancias.

Dado en Sevilla á 6 de Mayo de 1901.—Diego Dávila y Godoy.—Licenciado José Muñoz. J—3547

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado y actuación de D. Juan Romero Delgado se instruye sumario por el delito de hurto contra Francisco Onsurve Rodríguez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco Onsurve Rodríguez, alias Cagaplata, natural de Huelva, hijo de Francisco y María, de catorce años de edad, herrero, vecino de esta ciudad, con domicilio que tuvo calle Infantes, núm. 14, y últimamente Pedro Miguel, 6, cuyo actual paradero se ignora, si bien se dice haber marchado á Madrid.

Dado en Sevilla á 15 de Mayo de 1901.—Fidel Gante.—El actuario, Juan Romero. J—3548

VIVER

D. Juan Antonio Montesinos Donday, Juez de instrucción de este partido de Viver, provincia de Castellón. Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Alfredo Bort Ortiz, que fué vecino de Valencia y habitó en una casa de la calle de Belén, núm. 7, bajo, de la que se ausentó, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se está sustanciando sobre injurias dirigidas el día 2 de Enero último al Jefe interino de la estación de Jérica, de la vía férrea central de Aragón, D. Gaspar Salinas González, considerado agente de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, y cuyo procesamiento del expresado D. Alfredo Bort he declarado, y decretado su prisión provisional con fianza personal por auto de esta fecha; que de no presentarse dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. A la vez se ruega á todas las Autoridades, y se encarga á los individuos de la policía judicial, procedan por los medios que estimen conducentes á la busca y captura del mencionado D. Alfredo Bort Ortiz, y caso de ser habido que sea conducido con las seguridades debidas y ponerlo á disposición de este Juzgado. Dada en Viver á 15 de Mayo de 1901.—J. A. Montesinos Donday.—Por mandado de S. S., José Benegas. J—3552

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Altos Hornos y Fabricas de Hierro y Acero de Bilbao.

De conformidad con el art. 30 de los estatutos, se convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas para el 27 del corriente Junio, á las tres de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, sitas en la Fábrica del Carmen de Baracaldo. La junta general extraordinaria tiene por objeto: 1.º Resolver sobre un proyecto de fusión con las Sociedades Vizcaya é Iberia, para constituir con sus aportes una nueva Sociedad. 2.º Conferir al Consejo todos los poderes que sean necesarios para llevar á la práctica los acuerdos que se adopten en vista de la proposición anterior. La junta general extraordinaria se compondrá de todos los señores accionistas que depositen cien ó más acciones en las oficinas de la Sociedad en Bilbao ó en las de su Comité de Madrid, Infantas, 31. Estos depósitos se reciben hasta el 26 del corriente en el primer punto, y hasta el 25 en el segundo, á cambio de un resguardo, donde constará el número de votos que le corresponden, cuyo documento ha de exhibirse para entrar en el local donde se celebrará la junta. Los resguardos son transferibles á cualquier accionista que tenga otro análogo á su nombre, mediante comunicación dirigida al Sr. Presidente del Consejo, salvo en los casos previstos en el art. 26 de los estatutos. Bilbao 4 de Junio de 1901.—El Secretario del Consejo, Guillermo de Ipiña. X—1164

Sociedad Vizcaya.

Junta general extraordinaria.

Por acuerdo de la Junta de gobierno de esta Sociedad, tomado en sesión del día de la fecha, y de conformidad con lo que determina el art. 29 de los estatutos, se convoca á todos los señores accionistas de la Sociedad Vizcaya á la junta general extraordinaria que se celebrará el día 27 de los corrientes, á las tres de la tarde, en las oficinas de la fábrica, en el Concejo de Sestao. La junta general extraordinaria tiene por objeto: 1.º Resolver sobre un proyecto de fusión con las Sociedades de Altos Hornos é Iberia, para constituir con sus aportes una nueva Sociedad. 2.º Conferir á la Junta de gobierno todos los poderes que sean necesarios para llevar á la práctica los acuerdos que se adopten en vista de la proposición anterior. Para tener derecho de asistencia, según el art. 25 de los estatutos, será necesario haber depositado en la Caja social un número de acciones que no baje de 50. Los accionistas que no posean ese número podrán reunirse hasta completarlo y confiar la representación á uno de ellos. La relación de socios con derecho de asistencia se cerrará la víspera de la celebración de la junta. Bilbao 4 de Junio de 1901.—Por la Sociedad Vizcaya, el Gerente, Guillermo Pradera. X—1165

Iberia Compañía anónima.—Bilbao.

De conformidad con el art. 32 de los estatutos se convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas para el 27 del corriente Junio, á las tres de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, sitas en Alameda de Mazarredo YY. La junta general extraordinaria tiene por objeto: 1.º Resolver sobre un proyecto de fusión con las Sociedades Altos Hornos y Vizcaya, para constituir con sus aportes una nueva Sociedad. 2.º Conferir al Consejo todos los poderes que sean necesarios para llevar á la práctica los acuerdos que se adopten en vista de la proposición anterior. La junta general extraordinaria se compondrá de todos los señores accionistas que depositen cinco ó más acciones en las oficinas de la Sociedad. Estos depósitos se reciben hasta veinticuatro horas antes de la celebración de la junta en la forma que dispone el artículo 39 de los estatutos. Bilbao 4 de Junio de 1901.—El Gerente, P. Villota. X—1166

Bolsa de Barcelona.

5 Junio.

Table with 2 columns: Description of financial instruments and their values. Includes items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Obligaciones de Aduanas', etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Junio de 1901.

Meteorological table for Madrid, June 6, 1901. Columns include: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Summary meteorological data for Madrid, June 6, 1901. Includes: Temperatura máxima del aire á la sombra (34.2), Idem mínima (15.6), Oscilación barométrica ídem (milímetros) (2.3), etc.

Datos meteorológicos del día 6 de Junio de 1901, segun los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table of meteorological data for various Spanish and foreign locations on June 6, 1901. Columns include: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, EN LAS 14 HORAS, and TERMÓMETRO.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Pablo, Obispo, y San Roberto, Abad.

Cuarenta horas en Monserrat.

ESPECTACULOS

TRATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Beneficio.—El ángel caído.—La tribu salvaje.—La tempranica. El juicio oral. TRATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La buena sombra.—¡Al agua, patos!—La buena ventura.—La alegría de la huerta. TRATRO MODERNO.—A las ocho y media.—El primo.—El tío de Alcalá.—La tonta de capirote.—Los monigotes del chio.

En prensa de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel 87, var. 13. Teléfono núm. 651.